

las Zonas de Seguridad de las Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Art. 2.º La Dirección General de Armamento y Material, a través de la Subdirección General de Industrias de la Defensa, ejercerá, respecto a edificios e instalaciones que se declaran de interés militar, las atribuciones de vigilancia, de las medidas de seguridad adoptadas por la Empresa «Fabricaciones Extremenas, Sociedad Anónima» y, en su caso, asesorará técnicamente a la autoridad militar jurisdiccional, respecto al despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condicionantes impuestas respecto a las Zonas de Seguridad.

Art. 3.º A los efectos de mantener los necesarios contactos con la autoridad militar, la Empresa «Fabricaciones Extremenas, Sociedad Anónima», designará un representante, que deberá tener las facultades suficientes para recibir notificaciones formales, a quien aquella podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a 29 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

16582 *ORDEN 413/38708/1990, de 29 de mayo de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictada con fecha 16 de marzo de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 804, 1989, interpuesto por don Enrique Polanco González.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54, 1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia Desestimatoria, sobre Destinos.

Madrid, 29 de mayo de 1990. P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

16583 *ORDEN de 26 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha de 18 de diciembre de 1989, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia emitida por la Audiencia Nacional respecto de recurso contencioso-administrativo número 24.663, relativo al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 18 de diciembre de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 21 de febrero de 1986 en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», por importe de 3.000 millones de pesetas.

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.-Estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

Segundo.-Revoca la Sentencia dictada con fecha 21 de febrero de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.663, que anuló las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 17 de noviembre de 1983 y 26 de enero de 1984 que denegaron la bonificación solicitada respecto a la base imponible del Impuesto sobre Actos

Jurídicos Documentados correspondientes a la emisión de un empréstito de 3.000.000.000 de pesetas con destino a la financiación de determinadas centrales eléctricas.

Tercero.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16584 *ORDEN de 26 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha de 23 de octubre de 1989, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la empresa «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima» contra la Sentencia emitida por la Audiencia Nacional respecto de recurso contencioso-administrativo número 25.793, relativo al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 23 de octubre de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la empresa «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima» contra la Sentencia dictada en 16 de junio de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, recurso número 25.793, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», por importe de 4.000 millones de pesetas.

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.-Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.

Segundo.-Confirma la Sentencia dictada con fecha 16 de junio de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.793, que declaró ajustadas a derecho las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda con fechas 5 de octubre de 1984 y 10 de julio de 1985, que denegaron la bonificación del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, correspondientes a la emisión de un empréstito de 4.000.000.000 de pesetas con destino a la financiación de determinadas centrales eléctricas.

Tercero.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16585 *ORDEN de 4 de mayo de 1990 por la que se rectifica la Orden de Economía y Hacienda de 10 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre) de concesión de beneficios fiscales de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre sobre Conservación de Energía, en lo referente a la Ubicación de la Empresa «Izarte, Sociedad Anónima» (CE-709).*

Excmo. Sr. Visto el oficio de fecha 15 de marzo de 1990 de la Dirección General de la Energía (Ministerio de Industria y Energía), en el que rectifican la ubicación de la empresa «Izarte, Sociedad Anónima» (CE-709) que figuraba en el informe de esa Dirección de fecha 25 de agosto de 1988 «... Oseja de Pradillo (Logroño)», y cuya ubicación correcta es: «... Pradillo (Logroño)».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.-En el apartado quinto de la Orden de Economía y Hacienda de 10 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), donde se relacionan entre otras, la empresa «Izarte, Sociedad Anónima» (CE-709), la ubicación correcta de la mencionada empresa es «término municipal de Pradillo (Logroño)».

Segundo.-Subsisten y quedan redactados de igual forma los demás apartados de la mencionada Orden de Economía y Hacienda de 10 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de

Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de mayo de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16586 Orden de 4 de mayo de 1990 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la empresa «Puertas Herbe, Sociedad Anónima Laboral» (AS/83), a favor de «Puertas Herbe, Sociedad Anónima».

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la empresa «Puertas Herbe, Sociedad Anónima Laboral» (AS/83), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero y Orden Ministerial de ese Departamento de 6 de mayo de 1988, que declaró a dicha empresa comprendida en la zona de urgente reindustrialización de Asturias, a favor de «Puertas Herbe, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Que los beneficios fiscales concedidos a la empresa «Puertas Herbe, Sociedad Anónima Laboral» (AS/83), por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de fecha 20 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), para la ampliación y traslado a Gijón de una instalación de PVC y carpintería de madera, sean atribuidos a la empresa «Puertas Herbe, Sociedad Anónima»; permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de mayo de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16587 ORDEN de 9 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 29 de diciembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.350, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, sobre devolución de retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de diciembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 26.350, interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, sobre devolución de retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que rechazando la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la representación del Estado y estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima» contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuen-

cia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 200.103 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16588 ORDEN de 9 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 18 de marzo de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.584, interpuesto por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 18 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.584, interpuesto por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 50.967 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16589 ORDEN de 9 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 11 de julio de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.451, promovido por la entidad «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 11 de julio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.451, promovido por la entidad «Corsan Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el